

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**

### **AUTO EJECUTIVO LABORAL**

02 de agosto de 2022

Aprobado mediante acta No. 054 del 02 de agosto de 2022

RAD: 20-001-31-05-004-2016-00164-02 Ejecutivo Laboral a continuación de Ordinario promovido por GERMÁN ENRIQUE GUTIÉRREZ SOCARRÁS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y otros

#### **1. OBJETO DE LA SALA.**

Atendiendo a lo reglado en la Ley 2213 del 13 de junio 2022<sup>1</sup>, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre la apelación en contra del auto que libró mandamiento de pago, proferido el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, dentro del proceso de la referencia.

#### **2. ANTECEDENTES.**

**2.1** GERMÁN ENRIQUE GUTIÉRREZ SOCARRÁS por medio de apoderada judicial, inició proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por concepto del incremento pensional del 14% que le corresponde, desde junio de 2013 hasta junio de 2021, de conformidad con la sentencia de primera instancia proferida el 24 de febrero de

2016, confirmada por esta Sala del Tribunal Superior de Valledupar, el 2 de marzo de 2021. Igualmente, solicita el pago de las agencias en derecho de primera instancia, y las del presente trámite ejecutivo.

### **3. AUTO APELADO**

**3.1** Recibida la solicitud de ejecución para su conocimiento, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante auto del 21 de septiembre de 2021, procedió a librar orden de pago en contra de COLPENSIONES por las siguientes sumas de dinero: i) ONCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$11.827.981) por concepto de incremento pensional por su cónyuge en un 14% liquidado sobre la asignación mínima legal desde junio de 2013 a junio de 2021, ii) CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$454.263), por concepto de costas procesales en el trámite ordinario a favor del demandante. Correlativamente decretó medidas cautelares, y ordenó la notificación de la parte ejecutada.

### **4. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

**4.1** Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de COLPENSIONES interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, argumentando en esencia, luego de un arduo y extenso análisis, que, cuando la sentencia es dictada en contra de organismos y/o entidades que integran la administración pública, se le impone al operador judicial un requisito adicional previo a librar la orden de pago solicitada, el cual es, que haya transcurrido un término de (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, conforme lo establecido en el artículo 307 del Código General del Proceso. Agrega que ese término *no es capricho del legislador, sino que el mismo se otorga a la autoridad estatal para el cumplimiento de todas las exigencias legales de carácter normativo presupuestal y contable, que se requieran para el cumplimiento de cada decisión judicial.*

En ese orden de ideas, sostiene que, para el momento de la interposición de la demanda, el título ejecutivo no era exigible conforme a los términos del mencionado precepto normativo, y, por lo tanto, se debe declarar la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, al igual que la terminación del proceso, dejando sin efecto alguno el mandamiento de pago, aunado al levantamiento de medidas cautelares.

**4.2** Mediante providencia del 28 de marzo de 2022, el juez de primera instancia procedió a resolver el recurso de reposición denegándolo, con fundamento en que el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del CGP, resulta ser irrazonable

en el presente asunto, como quiera que el mismo aplica para la nación o las entidades territoriales, y no para otro tipo de autoridades administrativas, como lo es COLPENSIONES, que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente, por lo que no es viable esperar ese tiempo para la ejecución de la sentencia. Así mismo, señaló que en el expediente se encuentra demostrada la obligación clara, expresa y exigible.

**4.3** En virtud de lo anterior, el A-quo decidió no reponer la decisión impugnada y, en consecuencia, concedió el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria, en el efecto devolutivo, de conformidad con el artículo 65 y 108 del CPT y de la SS.

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1 COMPETENCIA**

Este tribunal tiene competencia tal como lo asigna el numeral 8 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

### **5.2 PROBLEMA JURÍDICO**

*¿Hay lugar a librar mandamiento de pago a favor del ejecutante, a pesar de no haber transcurrido el término de 10 meses desde la fecha de ejecutoria de la respectiva providencia?*

### **5.3 FUNDAMENTO NORMATIVO**

#### **5.3.1 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

**Artículo 100. Procedencia de la ejecución** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.*

**Artículo 101. Demanda ejecutiva y medidas preventivas** *Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.*

### 5.3.2 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

**Artículo 305.** *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*

*Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.*

**Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público** *Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.*

### FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

#### 5.3.3 CORTE CONSTITUCIONAL

##### 5.3.3.1 Sentencia T 048 de 2019:

*“(...) el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales (...). Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.”*

#### 5.4 DEL CASO EN CONCRETO

Dentro del caso de marras, se encuentra que la apoderada judicial de GERMÁN ENRIQUE GUTIÉRREZ SOCARRÁS promovió proceso ejecutivo seguido de ordinario laboral en contra de COLPENSIONES, con el fin de obtener el pago de las condenas que fueron reconocidas a favor de su mandante, mediante sentencia de primera instancia proferida el 24 de febrero de 2016, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, por concepto del incremento pensional del 14% por su cónyuge. Tal decisión, fue confirmada en segunda instancia por este Tribunal, el 2 de marzo de 2021.

En ese orden, se constata que el Juzgado fustigado, mediante la providencia aquí recurrida, libró la orden de pago solicitada, empero, COLPENSIONES argumenta

que, como su identidad existencial se encuentra ligada a una de las que establece el artículo 307 del Código General del Proceso, la parte ejecutante debe esperar el término de (10) meses para solicitar la ejecución de la precitada providencia.

Al respecto, se tiene que el artículo 1° del Decreto 4121 de 2011 -por el cual se cambia la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, indica que esa entidad (creada con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007), es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, que hace parte del Sistema General de Pensiones, y tiene a su cargo la administración estatal *del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen, y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005.*<sup>1</sup>

Bajo ese entendido, sin dubitación alguna, es claro que al ser COLPENSIONES una empresa industrial y comercial del Estado, no está incluida dentro de las entidades de derecho público que, conforme al tenor literal del artículo 307 del Estatuto Procesal, requieren para la ejecución de sentencias darse a la espera de 10 meses posteriores a su ejecutoria, pues el legislador otorgó tal prerrogativa para la Nación y las entidades territoriales, que hayan sido condenadas, tal como quedo plasmado en las consideraciones expuestas de forma preliminar.

Por lo tanto, y sin mayores elucubraciones, como en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, no resulta aplicable lo consagrado en el artículo 307 del CGP a favor de COLPENSIONES, nada impide que sea ejecutada inmediatamente desde el día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, pues, se itera, la restricción está prevista para la ejecución de sentencias contra la Nación o los entes territoriales, lo cual no ocurre en este asunto, como erróneamente a su conveniencia lo pretende el extremo apelante.

Así las cosas, al no existir razón legal ni jurisprudencial que motive la modificación o revocatoria de la decisión recurrida, se confirmará el auto proferido el 21 de septiembre de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual libró la orden de pago solicitada.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Valledupar -Sala Civil-Familia-Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Artículo 2° del Decreto 4121 de 2011.

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 21 de septiembre de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual libró mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral promovido por GERMÁN ENRIQUE GUTIÉRREZ SOCARRÁS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte recurrente. Se fija como agencias en derecho la suma de 1/2 SMLMV, que deberá ser liquidada de manera concentrada por el juzgado de origen.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado, para este fin remítase a la Secretaría de este Tribunal para lo de su competencia

**CUARTO: REMITIR** esta decisión la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo una vez se encuentre en firme.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999,  
Ley 2213 de 2022;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH  
MAGISTRADO PONENTE**

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ  
MAGISTRADO**